

El Magisterio Balear

SEMENARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

ADMÓN: S. P. Nolaseo-7

DIRECTOR:

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

Precio de suscripción:

9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

SUMARIO: SECCIÓN OFICIAL: R. O. de 24-VIII-14, organizando un curso breve para Maestros.—Real Decreto de 30-VIII-14, reorganizando los estudios de las Escuelas Normales (conclusión).—SECCIÓN DE NOTICIAS: De la Provincia.

SECCIÓN OFICIAL

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se organiza en Madrid un curso breve para Maestros de Escuelas nacionales, destinado a la ampliación de su cultura general y profesional.

2.º La duración del curso será de diez semanas, a partir del próximo octubre, limitándose, a quince el número de Maestros que hayan de concurrir.

3.º Los concurrentes se alojarán en la Residencia de estudiantes, establecida en la calle de Fortuny, y abonarán dos pesetas diarias en concepto de pensión, y el viaje de venida a Madrid.

La Junta abonará la cantidad restante, hasta completar el tipo medio de pensión en la Residencia, el viaje de regreso, las enseñanzas, material y excursiones:

4.º El curso comprenderá:

a) Conferencias de cultura pedagógica, una hora diaria.

b) Clases prácticas de ciencias, dos horas diarias.

c) Clases de Geografía e Historia de España.

d) Lecciones sobre organización escolar y prácticas de enseñanza en las Escuelas de Madrid que designe la Dirección General de Primera enseñanza.

e) Trabajo personal: dos horas diarias.

f) Asistencias a clases del Museo Pedagógico Nacional, Escuelas de Estudios Superiores del Magisterio y otros centros de cultura; visita a Museos y excursiones.

5.º Los Maestros que deseen inscribirse en el curso lo solicitarán mediante instancia dirigida al Presidente de la Junta hasta el día 25 del mes de septiembre próximo; acompañando los trabajos y referencias que acrediten preparación suficiente. Dentro del criterio general de competencia, serán preferidos los más jóvenes.

6.º La Junta hará la propuesta de los Maestros a este Ministerio antes del 15 de octubre próximo.

7.º La designación del Director del curso y de los Profesores que han de tener a su cargo las enseñanzas del mismo, se hará de Real orden, a propuesta de la Dirección General de Primera Enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de agosto de 1914.—*Bergamín*.

Sr. Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 13 septiembre.)

30 de agosto de 1914.—(Gaceta del 2 de septiembre).—Real decreto reorganizando los Estudios de las Escuelas Normales.

(CONCLUSIÓN)

Art. 24. El curso durará desde el 1.º de octubre al 31 de mayo.

Los días de vacaciones entre ambas fechas no podrán exceder de quince, aparte de los días de fiesta religiosa o nacional.

Art. 25. Durante los dos últimos cursos los alumnos se ejercitarán en la práctica de la enseñanza en las escuelas primarias. Estas prácticas pedagógicas se harán principalmente en la escuela graduada aneja a la Normal y bajo la dirección del regente de la misma; pero cuando el crecido número de alumnos lo exija, las prácticas podrán hacerse en las demás escuelas nacionales de la localidad, previas las órdenes necesarias de las autoridades correspondientes.

Las prácticas hechas en escuelas distintas de la graduada de la Normal estarán dirigidas por el profesor de Pedagogía.

Art. 26. El horario escolar del tercero y cuarto cursos se distribuirán de tal modo que los alumnos tengan libre el tiempo necesario para dedicarse a las prácticas pedagógicas.

Art. 27. Al terminar el cuarto y al tiempo de solicitar la admisión a los ejercicios de révalida, los alumnos deberán presentar en la Secretaría de la Escuela Normal una Memoria con el resultado de sus observaciones durante el tiempo de prácticas pedagógicas.

Art. 28. Los que posean el grado de bachiller podrán obtener el de maestro después que aprueben en las Escuelas Normales las asignaturas de Pedagogía, Religión y Moral, si no la hubiesen cursado, y Labores y Economía doméstica, si se tratase de alumnas, siempre que unos y otras hagan además en la escuela práctica aneja a la Normal, o acrediten haberlos hecho en otras escuelas nacionales, dos cursos de prácticas pedagógicas.

Cuando estas prácticas no se hayan hecho en la escuela graduada de la Normal, deberán acreditarse mediante certificado del maestro director de la escuela en que se hubiesen hecho, con el V.º B.º del inspector de primera enseñanza de la respectiva provincia, necesitando además presentar el alumno una Memoria de sus observaciones durante el tiempo de prácticas.

Art. 29. Lo dispuesto en el artículo anterior, en cuanto a las prácticas para los alumnos que posean el grado de bachiller,

será igualmente obligatorio para los alumnos de enseñanza libre de las Escuelas Normales.

Art. 30. Las matrículas se harán por grupos de asignaturas, constituyendo un grupo las de cada curso y abonándose 25 pesetas en dos plazos.

Art. 31. Los exámenes de prueba de curso seguirán haciéndose en la forma actual hasta que se publique el nuevo reglamento de exámenes por el Ministerio de Instrucción pública.

Art. 32. Después de aprobadas todas las asignaturas, deberá practicar el alumno los ejercicios de révalida, a fin de obtener el grado de maestro de primera enseñanza, que le habilitará para la obtención del correspondiente título.

Los ejercicios de révalida serán cinco y consistirán:

1.º En contestar, durante un espacio de tiempo que no será menor de media hora, a las preguntas que el Tribunal dirija al examinado sobre las diferentes asignaturas de la carrera.

2.º Desarrollar, por escrito, durante dos horas, un tema de Religión, Pedagogía, Historia, Derecho, Gramática o Literatura, señalado por el Tribunal.

Al juzgar este ejercicio se apreciarán, no sólo el fondo del trabajo, sino también la forma de letra, redacción y ortografía.

3.º En un ejercicio práctico de Geografía, Francés, Matemáticas, Física, Química, Historia Natural, Agricultura, Dibujo y Análisis gramatical o literario, durante el tiempo y forma que el Tribunal indique.

4.º En un ejercicio práctico de enseñanza en la escuela graduada; y

5.º En contestar a las observaciones que el Tribunal haga al examinado sobre la Memoria relativa a prácticas de enseñanza que el alumno deberá presentar, conforme a lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29.

Los ejercicios escritos se harán simultáneamente por todos los graduandos.

Art. 33. El examen de révalida para maestras constará además de un ejercicio de Labores, que se hará en el tiempo y forma que el Tribunal disponga.

Art. 34. Los ejercicios de révalida se harán ante un Tribunal compuesto por cin

co profesores, de los cuales tres, por lo menos, serán numerarios.

Art. 35. Tanto en estos ejercicios como en los exámenes de asignaturas, no habrá más calificación que las de «Sobresaliente», «Aprobado» y «Suspenso».

CAPÍTULO III

DEL PROFESORADO

Art. 36. Los profesores de las Escuelas Normales serán de tres clases: numerarios, especiales y auxiliares.

Art. 37. Además del regente de la escuela graduada encargado de las prácticas de enseñanza, habrá en cada Escuela Normal seis profesores numerarios que tendrán a su cargo, respectivamente, los siguientes grupos de asignaturas:

1.º Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de lectura.

2.º Pedagogía y su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar.

3.º Geografía (cuatro cursos).

4.º Historia (cuatro cursos).

5.º Matemáticas.

Física, Química, Historia Natural y Agricultura.

Art. 38. En las de Maestras habrá, además, una profesora numeraria de Labores y Economía doméstica.

Art. 39. Tendrán la denominación de especiales los profesores de Religión y Moral y los profesores o profesoras de Educación física, Dibujo, Música, Francés, Caligrafía, Fisiología e Higiene, Mecanografía, Taquigrafía, y Contabilidad mercantil.

Art. 40. En cada Escuela Normal de Maestros habrá dos profesores auxiliares: uno de Ciencias y otro de Letras.

En las Normales de Maestras habrá, además, otra profesora-auxiliar para las clases de Labores y Economía doméstica.

Art. 41. El ingreso en el profesorado numerarios de Escuelas Normales será exclusivamente por oposición, considerándose para todos los efectos como igual a este procedimiento de ingreso, el de los maestros normales procedentes de la enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, a quienes, reconoce este derecho la legislación vigente.

Art. 42. Las dos terceras partes de las

plazas de profesores numerarios se proveerán en maestros y maestras normales procedentes de la enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

La otra tercera parte se proveerá por oposición directa en dos turnos, que serán los siguientes:

1.º Oposición libre entre maestros y maestras normales y licenciados en las Facultades de Filosofía y Letras o Ciencias, que tengan aprobados en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio o en alguna Escuela Normal las asignaturas de Pedagogía e Historia de la Pedagogía.

2.º Oposición entre profesores-auxiliares en propiedad, auxiliares interinos con más de dos años de antigüedad, y maestros de escuelas nacionales que posean el título de maestro con arreglo a este plan o el antiguo de maestro superior que hayan ingresado por oposición en el Magisterio y cuenten con más de cinco años de servicios en propiedad en escuelas nacionales de primera enseñanza.

Art. 43. Los turnos establecidos por el artículo anterior alternarán en orden riguroso para cada plaza en cada Escuela.

Las vacantes que queden sin proveer en el turno a que primeramente correspondan se anunciarán al siguiente en orden, reputándose consumido el anterior.

Art. 44. Todas las plazas de profesores numerarios de Escuelas Normales que queden vacantes en lo sucesivo y produzcan baja en el Escalafón se anunciarán previamente al turno de traslado entre profesores numerarios de otras Escuelas Normales.

Art. 45. El orden de preferencia para la resolución de estos concursos será el siguiente:

1.º Profesores numerarios que hayan ingresado por oposición y desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas iguales o análogas a las vacantes.

2.º Profesores numerarios que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas iguales o análogas a las vacantes, aunque no hayan ingresado en el profesorado mediante oposición.

Dentro de cada una de estas categorías, dará derecho preferente la antigüedad, apreciada por el número del Escalafón.

Art. 46. El ingreso en el profesorado especial de Escuelas Normales será también mediante oposición. Se exceptúan el profesor de Fisiología e Higiene, que será nombrado por concurso de entre individuos del Cuerpo Médico-escolar, y el de Religión y Moral, cuyo nombramiento se hará a propuesta en terna del prelado diocesano. Para figurar en la propuesta es requisito indispensable poseer el grado de licenciado en Teología.

Art. 47. El profesor o profesora de Fisiología e Higiene tendrá también a su cargo la inspección médica de la Escuela Normal y de la escuela práctica graduada y aneja a la misma.

Art. 48. Los profesores y profesoras especiales de las Escuelas Normales de provincias percibirán el sueldo o gratificación de 1.000 pesetas, y de 2.000 los de Madrid, con derecho unos y otros a ascenso de 500 pesetas por quinquenio.

Art. 49. Todas las plazas de profesores especiales que queden vacantes en lo sucesivo se anunciarán previamente a concurso de traslado entre profesores especiales de las demás Escuelas Normales.

Las condiciones de preferencia de estos concursos serán iguales a las establecidas en el art. 45 para los profesores numerarios.

Art. 50. El ingreso en el profesorado auxiliar será por oposición, salvo el caso previsto en el art. 67 de este decreto.

Art. 51. Para tomar parte en las oposiciones será necesario poseer el título de maestro de primera enseñanza con arreglo a este plan o el antiguo de maestro superior.

Art. 52. Los profesores y profesoras auxiliares de las Escuelas Normales de provincias percibirán la gratificación anual de 1.000 pesetas y la de 1.500 los de Madrid con derecho unos y otros a ascensos de 250 por quinquenio.

CAPÍTULO IV

DE LAS BECAS Y DE LAS BOLSAS DE VIAJE

Art. 56. Con el fin de auxiliar en sus estudios a los alumnos y alumnas aventajados que carezcan de recursos, se crean, en las Escuelas Normales becas o pensiones de 75 pesetas mensuales, que se percibirán por meses adelantados desde 1.º de octubre hasta 1.º de mayo inclusive.

Art. 57. Estas becas se concederán a partir del segundo curso, y únicamente podrán aspirar a ellas los alumnos de enseñanza oficial que hayan obtenido la calificación de sobresaliente en las dos terceras partes de las asignaturas del primer curso.

Art. 58. Las becas se adjudicarán por la Dirección de las Escuelas Normales, previos ejercicios de oposición entre los alumnos oficiales que reúnan la condición señalada en el artículo anterior y lo soliciten antes del 15 de junio de cada año. Para tomar parte en los ejercicios no será necesaria la certificación de pobreza.

Art. 59. Las oposiciones tendrán lugar en la segunda quincena del mes de junio ante un Tribunal compuesto por cinco profesores, y consistirán en dos ejercicios, uno escrito y otro práctico, acerca de las materias estudiadas durante el primer año.

Art. 60. En vista de la cantidad consignada para este objeto en los presupuestos del Estado y del número de alumnos oficiales matriculados en las asignaturas del primer curso en las diferentes Normales de España, la Dirección general de Primera Enseñanza fijará anualmente, antes del 1.º de mayo, el número de becas que podrán concederse en cada Escuela Normal.

Art. 61. La beca es revocable, a juicio del Claustro, cuando el alumno se haga indigno de ella por su mala conducta. Perderán desde luego esta subvención de estudios los que fuesen reprobados en alguna asignatura en los exámenes de junio y septiembre de un mismo curso.

Art. 62. Se establecen bolsas de viaje o pensiones que se concederán por el Ministerio de Instrucción pública a propuesta de los Claustros de las Escuelas Normales, a fin de que los alumnos o alumnas de éstas que hubiesen terminado sus estudios con notable aprovechamiento, puedan ampliarlos durante otro curso dentro o fuera de España.

Art. 63. Dichas pensiones se concederán anualmente durante el mes de agosto, y los alumnos pensionados las disfrutarán desde el 1.º de octubre hasta el 31 del siguiente año.

Art. 64. Podrán aspirar a las pensiones de ampliación de estudios los alumnos que hubiesen obtenido la calificación de sobre-

saliente en el grado y en las terceras partes de las asignatura de la carrera.

Art. 65. Los aspirantes dirigirán sus instancias al director de la respectiva Normal antes del 10 de julio de cada año, expresando las materias cuyo conocimiento quieren ampliar y el lugar de España o del extranjero en donde desean completar sus estudios. A esta instancia acompañarán una Memoria o trabajo sobre alguna de las materias cuyo estudio desean perfeccionar. Examinadas estas Memorias por el Claustro, y en vista de su mérito relativo y de los antecedentes de cada alumno, el Claustro, elevará la propuesta o propuestas unipersonales al Ministerio de Instrucción pública por conducto del Rectorado. El Claustro, si lo creyere necesario podrá apartarse de la petición del aspirante señalando a éste el lugar de España o del extranjero que considere más adecuado para la ampliación de estudios solicitada.

El aspirante deberá demostrar que conoce el idioma del país en donde haya de ampliar sus estudios.

Art. 66. Una vez concedida la pensión, y según la índole de la materia de que se trate, el Claustro designará un profesor que habrá de sostener frecuente comunicación con el pensionado para ilustrarle con sus consejos y estar al corriente de sus trabajos.

Art. 67. Terminado el tiempo del viaje de estudio, el pensionado deberá presentar a la Normal de su procedencia una Memoria-resumen de sus trabajos. Cuando el Claustro la juzgase de mérito relevante, podrá proponer al Ministerio su impresión por cuenta del Estado o encargar al pensionado que la desarrolle en un curso breve en la respectiva Normal.

En los dos últimos casos, el pensionado adquirirá derecho a ser nombrado auxiliar de dicha Normal en la primera vacante, teniendo entre tanto el carácter y los derechos de auxiliar supernumerario gratuito.

CAPÍTULO V

DE LOS COLEGIOS O RESIDENCIAS ESCOLARES

Art. 68. Cuando los Claustros de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras dispongan de medios económicos para ello, organizarán, en edificios distintos de la Escuela, colegios o residencias para alumnos

o alumnas oficiales, bajo la dirección pedagógica del respectivo Claustro de profesores.

Art. 49. Estos colegios estarán administrados por una Junta económica compuesta del director, un profesor numerario elegido por el Claustro y el secretario, que lo será también de la Junta.

Art. 70. Los colegios o residencias escolares tienen como fin proporcionar a los alumnos vivienda higiénica y económica, facilitarles el estudio y contribuir a la formación de su carácter y a fortalecer su vocación mediante una organización adecuada.

Art. 71. Esta organización se determinará en el reglamento redactado por la Dirección general de Primera Enseñanza, y en él se fijarán las condiciones de admisión de los alumnos, régimen interior, personal pedagógico y administrativo que han de tener a su servicio y todo cuanto sea pertinente para la más perfecta realización de sus fines.

Art. 71. Se atenderá al sostenimiento de los colegios o residencias escolares con los siguientes recursos.

- 1.º Con las cuotas de los alumnos.
- 2.º Con los donativos o legados.
- 3.º Con los productos de las publicaciones de la Escuela.
- 4.º Con las subvenciones del Estado, de la Provincia o del Municipio.

CAPÍTULO VI

DEL RÉGIMEN INTERIOR

Art. 73. El gobierno y administración de las Escuelas Normales estarán a cargo de un director o directora. Su nombramiento será de libre elección del ministro de Instrucción pública entre los profesores numerarios de la respectiva Escuela.

Art. 74. En casos especiales en que las conveniencias del servicio lo aconsejen, el nombramiento de director podrá recaer en persona ajena al Claustro, si bien el designado en este caso deberá ser consejero de Instrucción pública o catedrático numerario de cualquier otro centro docente de la localidad.

Art. 75. Habrá también en toda Escuela Normal un secretario o secretaria, cuyo nombramiento recaerá en uno de los profesores, a propuesta del Claustro.

Art. 76. Los directores o directoras de

Escuelas Normales disfrutarán de 500 pesetas de gratificación, y 250 pesetas los secretarios o secretarias.

Art. 77. En ausencias o enfermedades, suplirá a los directores el profesor o profesora numerarios más antiguos, y al secretario el más moderno de los auxiliares pertenecientes al Claustro.

Art. 78. Los Claustros de profesores de las Escuelas Normales estarán formados por todos los profesores numerarios, especiales y auxiliares propietarios de las mismas, bajo la presidencia del director o directora.

Formará parte del Claustro, con voz y voto, el maestro-regente de la escuela práctica graduada aneja a la Normal.

Art. 79. Los Claustros de profesores de las Escuelas Normales entenderán en lo relativo a régimen pedagógico del establecimiento y en todos los asuntos técnicos y administrativos en que, a juicio de la Superioridad, sea conveniente su informe.

Art. 80. Los Claustros se reunirán por lo menos una vez al mes, durante el curso, para tratar de la aplicación y aprovechamiento de los alumnos, adoptando los acuerdos que sean conducentes al mayor florecimiento de la enseñanza.

Art. 81. Habrá en todas las Escuelas Normales auxiliar-inspector o inspectora cuidará del orden de los alumnos y alumnas de la Escuela fuera de clase, y les acompañará en las excursiones educativas que se organicen.

Tendrán también a su cuidado la conservación y servicio de biblioteca de la Escuela.

Art. 82. Los auxiliares-inspectores percibirán la gratificación de 1.000 pesetas y deberán poseer el título de maestro de primera enseñanza, con arreglo a este plan, o el antiguo de maestro superior.

Su nombramiento se hará por la Dirección general de Primera Enseñanza, previo concurso de méritos.

Art. 83. En las Escuelas Normales de maestros y maestras habrá el personal administrativo y subalterno que determine el Ministerio de Instrucción pública, oídos los Claustros.

El nombramiento y separación de estos funcionarios, cuando no se hallen incluidos en la ley de 1.º de enero de 1911, será de la competencia de la Dirección general de

Primera Enseñanza, sujetándose en todo caso a los preceptos legales vigentes.

Disposición final.

Quedan derogados los Reales decretos de 24 de septiembre de 1903, 29 de junio de 1913 y todos los demás que se opongan al presente.

Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Disposiciones transitorias

1.ª El plan de estudios establecido por este decreto comenzará a regir desde 1.º de octubre próximo, y estarán obligados a cursar los estudios con arreglo al mismo, incluso los alumnos que hubieren aprobado el primer curso del grado elemental.

Los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del segundo curso del grado elemental, podrán hacer los ejercicios de reválida y obtener este grado; pero en el tercer curso, equivalente al primero del antiguo grado superior, deberán continuar los estudios con arreglo al plan establecido por este decreto.

Los que hubiesen aprobado todas las asignaturas del primer año del grado superior, podrán terminar sus estudios con arreglo al plan de 24 de septiembre de 1903.

2.ª Los profesores numerarios de Pedagogía y Legislación escolar de los estudios elementales del Magisterio, suprimidos por el art. 3.º de este decreto, pasarán a desempeñar, a su instancia, las plazas de profesores numerarios a la sazón vacantes en las Escuelas Normales, y las creadas en la Sección de Letras por el art. 37.

3.ª Para la determinación de los grupos de asignaturas que han de tener a su cargo los profesores numerarios, a lo prevenido en el artículo 37, se convocará un curso entre los de cada escuela, dando un plazo de quince días para que, a su instancia, puedan ser destinados los profesores a las plazas que tengan mayor analogía con las que actualmente desempeñan.

Las condiciones de preferencia en este concurso serán las mismas que establece el art. 45 del presente decreto para los concursos de traslado.

4.^a Las actuales auxiliares de Derecho y Legislación escolar que desempeñen sus cargos en propiedad en los estudios elementales del Magisterio suprimidos por el artículo 3.º de este decreto pasarán a las vacantes que existan en la actualidad y a las primeras que se produzcan en las Escuelas Normales de Maestros.

5.^a Mientras existan auxiliares de Escuelas Normales que obtuvieron sus plazas por oposición con derecho al ascenso a profesores numerarios, se les adjudicarán en concurso las vacantes que hubiesen de corresponder a los dos turnos de oposición establecidos por el art. 42 de este decreto.

6.^a Conservarán los mismos sueldos o gratificaciones que hoy disfrutaban los profesores especiales y auxiliares y los inspectores que tengan asignada en la vigente ley de Presupuestos mayor dotación que la establecida para dichos cargos por este decreto.

Dado en San Sebastián a treinta de agosto de mil novecientos catorce. ALFONSO.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Francisco Bergamín y García*.

SECCIÓN DE NOTICIAS

De la Provincia

Días pasados, una comisión de Maestros de esta capital pasó a visitar a los Sres. Presidentes de la Exma. Diputación Provincial y Vice Presidente de la Comisión, para interesarles en favor de la continuación de los estudios del Magisterio en Baleares.

Es este asunto tan vital para los intereses de la provincia, que bien impone un esfuerzo por parte de todos, a fin de conseguir una solución favorable. La digna corporación provincial no puede desentenderse de una cuestión que atañe tan de cerca a la cultura popular y abrigamos la esperanza de que la juventud que quiera dedicarse a nuestra carrera no quedará huérfana de enseñanza el curso inmediato.

La comisión salió favorablemente impresionada del espíritu que anima a los Señores Riquer y Alemañy referente a la continuación de los citados estudios.

Por el Rectorado de Barcelona, ha sido nombrado maestro interino de S. Luís, (Mahón), D. J. Piña.

Por la Superioridad, ha sido concedida la distinción de Caballero de la orden Civil de Alfonso XII, por méritos en la enseñanza, al laureado poeta y distinguido escritor D. Antonio Gelabert y Cano, Maestro nacional de Sóller.

Dicha recompensa es un premio a la constante y celosa labor de dicho Maestro a que se le ha considerado acreedor, previo detenido estudio de su brillante hoja de servicios y del expediente incoado al efecto, y a propuesta del Consejo de Instrucción Pública en pleno, de cuya resolución nos alegramos grandemente.

Obras de Juan Bosch Cusi

Maestro público en Berga (Barcelona)

Principios de Lectura.—«Método de lectura sencillo, racional y muy útil para la enseñanza de la niñez.» — *Aprobado para texto.*—Un tomo de 89 páginas, encuadernado, a 6 pesetas la docena.

Carteles de Lectura, basados en la obra anterior.—Diez carteles a dos tintas, a 1'15 pesetas la colección en papel.

Ejercicios manuscritos para la escritura al dictado.—«Libro de palmaria utilidad, lo mismo para adquirir la ortografía castellana que para el aprendizaje simultáneo de la lectura y de la escritura». Es una colección escogida de muestras de escritura y un método sencillísimo para iniciar al niño en la lectura de manuscritos. *Aprobada para texto.*—Un tomo de 232 páginas, encuadernado 10'50 pesetas la docena.

De venta en las principales librerías de primera enseñanza.

Grandes rebajas en los pedidos directos acompañado de su importe.

El autor remite ejemplares de muestra, mediante el envío de un sello de 15 céntimos para *Principios de Lectura* y dos para *Escritura al dictado*.

Nomenclátor Escolar

DE

D. RUFINO CARPENA

Obra de consulta para los Maestros concursantes, ya interinos, ya propietarios

Aprobado como útil por R. O. de 11 de febrero de 1897

Consta de 550 páginas en cuarto mayor. Da noticias de los 9387 ayuntamientos de España, y contiene, entre otros, los datos siguientes:

Habitantes de cada pueblo.—Vías de comunicación.—Estado de los locales escuelas.—Afección a la enseñanza en el pueblo.—Como suelen pagarla en éste.—Importe de las retribuciones por escuela.—Estación de ferrocarril más próxima al pueblo.—Productos, clima, aguas, etc. de las localidades.

Este NOMENCLATOR hállase de venta en las principales librerías a 6 pesetas ejemplar y a 5 en rústica, y en casa del autor, calle del Salón, 2, Lluçmayor (Mallorca).

Dalmáu Carles & Comp.

Editores.—Gerona.

OBRAS NUEVAS

Otras Lecciones de Cosas (*Lecturas Científicas*), por D. Joaquín Pla, Profesor, antiguo alumno de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Precioso y original libro de lectura para tercer grado. Centenares de hermosos grabados y magnífica cubierta en tricomía. Aprobado por la Iglesia. 10 ptas. docena.

Garba, por D. Luis C. Pla. Notable antología de los mejores escritores y poetas del renacimiento catalán para lectura en las escuelas y colegios de ambos sexos de Cataluña, Baleares y Valencia, ilustrado con los retratos de todos los autores. Magnífica cubierta en tricomía, 11 ptas. docena.

Recreos Infantiles, por D.^a Elvira Casablanca. Colección de poesías, felicitaciones, monólogos, diálogos, escenas y pequeñas comedias, para las clases de elocución y fiestas escolares y de familia. 1'50 ptas. ejemplar.

Obras en Prensa, que saldrán a luz a últimos de año.

Geografía Atlas, grado elemental y medio por el Dr. D. Rafael Ballester.

Oportunamente, anunciaremos la terminación de estos dos libros, que, si por su fondo tienen una importancia extraordinaria, por su presentación constituirán un trabajo artístico-pedagógico, completamente nuevo en nuestra Patria. Dará idea de ello, saber que hace más de cinco meses que han entrado en prensa y que todavía necesitamos, cuando menos, cinco meses más para su terminación.

Obras altamente recomendables

Gramática Castellana, grado profesional, por D. Juan B. Puig. 7'50 pesetas ejemplar.

Las Escuelas Rurales, por D. Félix Martí Alpera. 6 ptas. ejemplar.

Tratado de Tecnicismos. Libro único en España y absolutamente necesario. 2 pesetas ejemplar.

Pídanse ejemplares de muestra, gratis, de las obras para el niño, acompañando una faja de periódico profesional, excepto del libro *Recreos Infantiles*, obra del uso casi exclusivo del Maestro.

Librería general.—Material y menaje escolar—Papelería.—Objetos de Escritorio.—Imprenta.